



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1730-SPA-1007 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta entidad, una denuncia referente al presunto maltrato de un ejemplar canino en el inmueble ubicado en la calle Málaga número 70, colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que objeto un ejemplar canino de la raza san bernardo o pastor alemán, en el domicilio referido, el cual se encuentra en la terraza del inmueble, no recibe suficiente alimento y agua, se presume que no se le lleva al veterinario ya que está en situación de abandono desde hace mucho tiempo y no lo sacan a pasear.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo



establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la presencia de un ejemplar canino hembra de 8 años de edad aproximadamente, de la raza pastor alemán, que responde al nombre de "Flaquita" o "Gabriela", que presentaba una condición corporal ideal por su talla y raza, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observó la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente; en relación su comportamiento, al momento de la presente diligencia se observa responsivo, por lo que no se detectaron signos de estrés o enfermedad, asimismo la responsable del ejemplar canino exhibió el carnet de vacunación que acredita que se proporciona atención medico veterinario; cabe señalar que no se detectaron lesiones, en dicho ejemplar.

En cuanto al lugar de alojamiento, se observó paseando libremente al canino en el patio, azotea y en el interior de la casa habitación, cuenta con un cuarto de servicio para protegerse de la intemperie, posee recipientes de agua y comida para su libre acceso, lugar que se observó limpio, libre de heces y malos olores. Aunado a lo anterior, la responsable del ejemplar informa que se procura pasearlo cada tercer día.

No obstante lo anterior, con la finalidad de prevenir conductas que constituyan un incumplimiento a lo previsto en la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal, esta Subprocuraduría por medio del oficio número de folio PAOT-05-300/210-1512-2017 de fecha 9 de junio de 2017, se informó a la persona responsable del ejemplar canino motivo de la denuncia, las obligaciones que tiene toda persona física o moral hacia cualquier animal y las sanciones a las que se puede hacer acreedor por incurrir en alguna de las conductas prohibidas en dicho ordenamiento.

Finalmente, se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante a la cual se le informó de las condiciones físicas y de alojamiento que presenta el ejemplar canino, manifestando su conformidad en dar por concluida la investigación.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino en el inmueble ubicado en la calle Málaga número 70, colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez, esta Procuraduría constató la presencia de un ejemplar canino hembra de 8 años de edad aproximadamente, talla grande, de la raza pastor alemán, que responde al nombre de "Flaquita" o "Gabriela", el cual recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - Cuenta con una condición corporal ideal para su talla y raza.
 - Presenta un comportamiento responsivo.
 - Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - Agua limpia para beber de manera permanente.

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



- Lugar de alojamiento limpio y apropiado, con un espacio para protegerse de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
- No obstante lo anterior, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, conminó al responsable de dicho ejemplar, a continuar brindándole los cuidados que refiere la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal.
- Se estableció comunicación con la persona denunciante, quien manifestó su conformidad con la conclusión de la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

C.p.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

EEGH/SAS/ALRR/OXV

SNW TEXTIO